

COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL
89ª REUNIÓN

Guayaquil (Ecuador)
29 de junio-3 de julio de 2015

PROPUESTA IATTC-89 A-4

PRESENTADA POR ESTADOS UNIDOS

**RESOLUCIÓN SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LOS
TIBURONES MARTILLO (FAMILIA *SPHYRNIDAE*)
CAPTURADOS EN EL ÁREA DE LA CONVENCIÓN DE LA CIAT**

La Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT):

CONSIDERANDO que los tiburones martillo de la familia *Sphyrnidae* forman parte de los ecosistemas pelágicos en el área de la CIAT y son capturados por buques que pescan atunes y especies afines y en pesquerías dirigidas a tiburones;

Teniendo presente que bajo la Convención de Antigua, “poblaciones de peces abarcadas por esta Convención” significa poblaciones de atunes y especies afines y otras especies de peces capturadas por embarcaciones que pescan atunes y especies afines, en el Área de la Convención, y que bajo el Artículo VIII, párrafo 1 (c), la Comisión adoptará medidas para asegurar la conservación y el uso sostenible a largo plazo de las poblaciones de peces abarcadas por la Convención;

Teniendo presente además que el Artículo VII, párrafo 1 (f) de la Convención de Antigua establece que la Comisión adoptará, en caso necesario, medidas y recomendaciones para la conservación y administración de las especies que pertenezcan al mismo ecosistema y que sean afectadas por la pesca de, o que sean dependientes de estas especies o estén asociadas con las especies de peces abarcadas por la Convención con miras a mantener o restablecer las poblaciones de dichas especies por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada,

Reconociendo que la comunidad científica internacional ha identificado el tiburón cornuda común (*Sphyrna lewini*) entre las especies de productividad más baja, que la especie es considerada intensamente explotada en toda su zona de distribución en el Océano Pacífico oriental (OPO), y que es considerada en peligro por la IUCN;

Tomando en cuenta que es difícil diferenciar entre las varias especies de tiburones martillo sin subirlos a bordo y que esta acción podría perjudicar la sobrevivencia de los individuos capturados;

Reconociendo además que el personal científico de la CIAT ha demostrado tendencias descendientes en la captura comercial cerquera de tiburones martillo y que existe una escasez de datos para las pesquerías artesanales dirigidas a los tiburones martillo;

Subrayando que los CPC deben proporcionar información de captura al Director anualmente para todos sus buques que pescan especies al amparo de la Comisión, de conformidad con la resolución C-03-05 sobre la provisión de datos y el párrafo 11 de la resolución C-05-03 sobre la conservación de tiburones.

Acuerda que:

1. Para los fines de la presente resolución, tiburones martillo significa especies de tiburones martillo de la familia *Sphyrnidae*.
2. Los Miembros y no Miembros Cooperantes (en lo sucesivo « CPC ») prohibirán a los buques

enarbolando su pabellón que no capturan tiburones martillo intencionalmente retener a bordo, transbordar, descargar, almacenar, vender, u ofrecer para su venta cualquier parte o la carcasa entera de tiburones martillo capturados en el Área de la Convención de la CIAT.

3. Los CPC requerirán de los buques enarbolando su pabellón que no capturan tiburones martillo intencionalmente liberar con prontitud los tiburones martillo capturados en el Área de la Convención de la CIAT lo antes posible después de ser capturado el tiburón, y traído al costado del buque, y tomar pasos razonables para su liberación segura, sin arriesgar la seguridad de cualquier persona.
4. Para las pesquerías dirigidas a los tiburones martillo, los CPC declararán que tienen pesquerías dirigidas, y desarrollarán un plan de ordenación para las pesquerías dirigidas a los tiburones martillo que incluya autorizaciones específicas para pescar tales como una licencia y una captura total permisible (CTP) junto con otras medidas para limitar la captura de tiburones martillo a niveles sostenibles. Dichos planes de ordenación deben ser desarrollados y entregados al Director antes del 1 de marzo de 2016. El personal científico de la CIAT en coordinación con el Comité Científico Asesor revisará los planes y preparará una evaluación para consideración de la Comisión en su próxima reunión anual. Los buques enarbolando el pabellón de CPC que no hayan declarado que tienen pesquerías dirigidas de conformidad con el presente párrafo estarán sujetos a los párrafos 2 y 3.
5. Los CPC deberán, cuando sea posible, realizar investigaciones de los tiburones martillo capturados en el área de competencia de la CIAT a fin de identificar zonas potenciales de cría y para abordar otras necesidades pendientes de investigación y datos, y deberán, según sea factible, notificar los resultados de dichas investigaciones al Comité Científico Asesor. Con base en estas investigaciones, los CPC individualmente y la Comisión considerarán vedas por tiempo y área y otras medidas, según proceda.
6. Se permitirá a los observadores tomar muestras biológicas de tiburones martillo capturados en el Área de la Convención de la CIAT que estén muertos al cobrar el arte en el OPO, siempre que las muestras formen parte de un proyecto de investigación aprobado por el Comité Científico Asesor. Para ser aprobada, se debe incluir en la propuesta un documento detallado que describa el propósito del trabajo, el número de muestras que se piensa tomar y la distribución espaciotemporal del efecto de muestreo. Los avances anuales en el trabajo y un informe final al terminar serán presentados al Comité Científico Asesor.
7. Los CPC harán obligatorias la recolección y entrega de datos de capturas de tiburones martillo y entregarán a la CIAT de conformidad con los requisitos de notificación de datos de la CIAT. Los CPC también registrarán mediante sus programas de observadores y otros medios, el número de descartes y liberaciones de tiburones martillo incluyendo el estatus al ser liberado (vivo o muerto) y notificarán esta información a la CIAT.
8. Los CPC y el personal científico de la CIAT continuarán el trabajo sobre medidas de mitigación de captura incidental y directrices para la liberación viva para evitar cuando sea posible la captura inicial de esta especie, y maximizar el número de individuos capturados incidentalmente que puedan ser liberados vivos.
9. Según proceda, la Comisión y sus CPC deberían, individual y colectivamente, emprender esfuerzos de fomento de capacidad y otras actividades cooperativas para apoyar la implementación efectiva de la presente resolución, incluyendo el establecimiento de arreglos cooperativos con otros organismos internacionales apropiados.
10. La presente medida será enmendada, según proceda, en reuniones futuras de la Comisión tomando en cuenta los resultados de evaluaciones de poblaciones cuando estén disponibles.
11. La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2016.